SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede junto con su respectivo proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto de 2020.

La Secretaria,

Pili Natalia Salazar Salazar

**Auto Interlocutorio No. 602**
**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL**
Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2.020)

| | |
|---|---|
| **Proceso** | Ejecutivo Singular |
| **Demandante:** | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES, INTERMEDIACION JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL (Sigla: Lexcoop) |
| **Demandado:** | STELLA ROSA ARENAS DUQUE |
| **Radicación:** | 760014003008**2019**00**713** |

**1.** Al examinar el *sub lite*, con el fin de proseguir con el curso del proceso, se advierte paralizada la actuación del extremo activo, por cuanto no ha cumplido aún con la diligencia destinada a la notificación por aviso de su contraparte.

Si bien, se advierte surtida de manera efectiva la notificación personal de que trata el artículo 291 del C.G.P., lo cierto es que la citada no compareció ante esta judicatura dentro de la oportunidad señalada, por lo que es más que procedente continuar con la actuación procesal pertinente [notificación por aviso], todo ello con el fin de que **la demandada STELLA ROSA ARENAS DUQUE sea notificada de la providencia que libra mandamiento de pago** contenida en el auto interlocutorio No. 041 del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020); garantizando así, que la presunta ejecutada tenga la oportunidad legal para ejercer la defensa y contradicción pertinente, debiéndose culminar esta etapa, antes de proseguir con el curso del proceso. El anterior despliegue, es menester de la parte interesada.

**2.** Así pues, al tenor de lo consagrado en el artículo 443 del Código General del Proceso, las sentencias en los procesos ejecutivos de mínima cuantía, sólo se profieren cuando se surta el traslado de las excepciones propuestas y se resuelvan a través de la audiencia única de que trata el artículo 392 *Ibídem,* o en su defecto, cuando tal acto defensivo no se proponga, se ordenará auto que ordene seguir adelante la ejecución y lo que conlleva implícito, conforme al inciso 2° del canon 440 *Ídem.* En todo caso, habrá de otorgarse oportunidad para el ejercicio de dicho acto procesal de contradicción, **cuando se realice la respectiva notificación por aviso a la demandada.**

**3.** Por lo tanto, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 42 del Código General del Proceso, de *"dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización** y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal"*,

este Despacho Judicial, en ejercicio del numeral 1° del artículo 317 *Ibídem*, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación del auto interlocutorio No. 041 del dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020) expedido por esta Judicatura, que libra mandamiento de pago de la demandada **STELLA ROSA ARENAS DUQUE**, en la respectiva dirección informada en la demanda; al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para proveer sobre las consecuencias jurídicas de que trata el artículo 317 *Ibídem* y lo demás que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

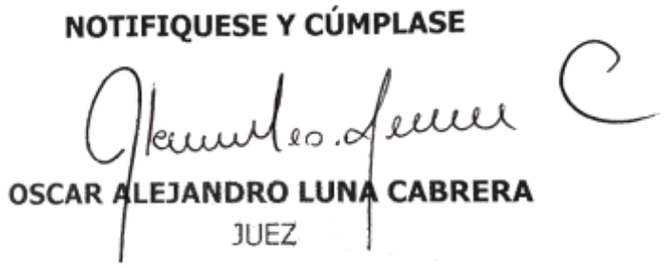

**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA**
JUEZ

S.B.